

**SINAL****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No
Valledupar

0477**27 MAY 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDO

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado No **12262** del 8 de septiembre del 2025, por parte del señor **ALEJANDRO JAIR DURAN LEGUIA**, en calidad de Jefe Seccional De Carabineros Y Protección Ambiental, quien en su solicitud consigna lo siguiente: *"En atención a los compromisos adquiridos por parte de la Dirección de Garabineros y Protección Ambiental en contra de los delitos ambientales y fortalecimiento de la seguridad pública, conoedores de su apoyo interinstitucional a la Seccional en planes de trabajo internos en nuestra institución, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esa entidad el acompañamiento de funcionarios idóneos, con el fin de llevar a cabo actividades de control y vigilancia en puntos sensibles de contaminación ambiental, que conlleven a la incautación y/o capturas de personas por delitos ambientales, el día 12/9/2025 desde las 8:00 horas en corregimientos y veredas de la jurisdicción del municipio de Valledupar. Sitios donde se han identificado actividades que presuntamente vulneran la normatividad ambiental, tales como: Disposición inadecuada de residuos sólidos, quema de basuras a cielo abierto, posible vertimiento de aguas contaminadas, afectaciones a la flora y fauna del entorno".*

Que, mediante memorando **OJ-1200-0765** del 9 de septiembre de 2025, emanado de la Oficina Jurídica, se ordenó realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en el cerro de la DPA del municipio de Valledupar, el día 12 de septiembre de 2025, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente: *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental). Recursos naturales afectados (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc). Identificación del presunto infractor. Circunstancias de tiempo, modo y lugar (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.). Si, hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se Suscribirá por los intervinientes)*

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica, realizada en atención a denuncia ambiental bajo radicado No. **12262** del 8 de septiembre del 2025, relacionada con una presunta contaminación ambiental en el cerro de la DPA del municipio de Valledupar, fue entregado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 24 de septiembre de 2025, por parte del Profesional de apoyo **MOISES DAVID LLANOS ACOSTA**, quien expresa los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**Localización de la visita**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO NO **0477** DE **27 MAY 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 2

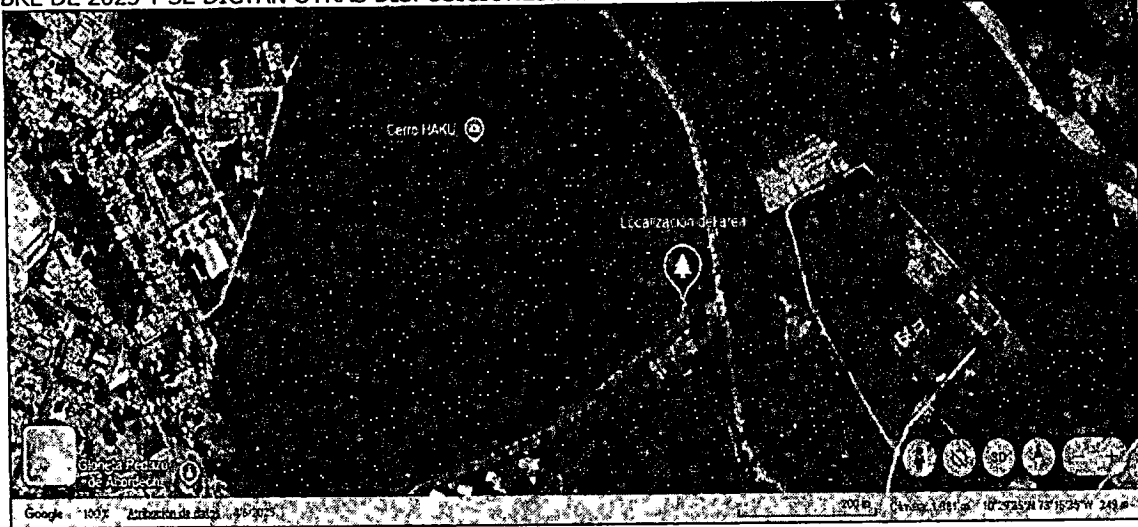
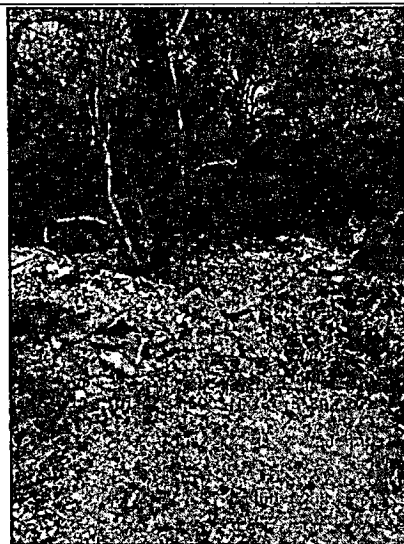


Ilustración 1. Localización del área Fuente: Corpocesar + Google Earth

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 12 de septiembre del presente año, se realizó el desplazamiento a la estación de policía metropolitana de Valledupar, en atención al requerimiento con radicado No. 12262 del 8/9/2025. Posteriormente se hizo traslado al Cerro Hurtado (Cerro de la DPA como se le conoce popularmente) Se verificó la localización del área de los hechos la cual está en las coordenadas 10°29'32" Norte; 73°15'30" Oeste, a 194.97 m.s.n.m.

Se procedió a socializar el objeto de la diligencia con la atención de Jorge Sierra, miembro de la policía ambiental. Acto seguido fue posible constatar la presencia de residuos sólidos, en su mayor parte residuos de construcción y demolición (RCD), al igual que residuos domésticos en menor cantidad. Por otro lado, se evidenció un fustal quemado, así como biomasa vegetal residual lo que es indicador de que se realizan quemas de basura a cielo abierto y poda de árboles dentro del área objeto de la visita.

Es preciso mencionar que, según lo aportado por Jorge Sierra, la presencia de los residuos anteriormente mencionados se debe a que los "carremuleros" y recicladores informales, en ejercicio de sus actividades tomaron el sector del cerro en cuestión como un botadero, a su vez, realizan quemas de basuras y podan arboles con el objetivo de obtener más espacio para arrojar los residuos. Ver ilustración 2 y 3.



**Ilustración 2. RCD.
Fuente: Corpocesar, 2025.**



**Ilustración 3. Fustal quemado,
indicador de quema de basuras.
Fuente: Corpocesar, 2025.**

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO NO **0477** DE **27 MAY 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 3



Ilustración 4. Biomasa vegetal residual. Fuente: Corpocesar, 2025

OBERVACIONES

Conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la función de la Corporación Autónoma Regional del Cesar como autoridad ambiental es administrar los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

Es importante considerar que, de acuerdo a la Resolución No. 1207 de 7 de Noviembre de 2012, "Por el cual se expiden las Determinantes Ambientales para la elaboración de los Planes De Ordenamiento Territorial Municipal de los Municipios Jurisdicción del Departamento del Cesar". En la tabla numero 9 (Áreas Protegidas Existentes En El Departamento Del Cesar) se cita el Acuerdo 032 del 9 de Agosto de 1996, en cual se declara el cerro Hurtado como **Zona De Reserva Ecológica Y Patrimonio De La Ciudad**.

Por otra parte, con base al artículo 35 del decreto 2811 de 1974 "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

De acuerdo al decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 se consigna lo siguiente: "**Quema de bosque y vegetación protectora**. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional." A su vez, el artículo 2.2.5.1.3.13. habla de: "**Quemas abiertas**. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento..."

IDENTIFICACION DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:



SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0477 DE 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO 0477 DE 27 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 4

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente abiótico	Componente biótico	Componente Socio-económico
Abandono o disposición de residuos sólidos	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Generación de procesos erosivos		Focos de inseguridad en el área
Alteración físico química del suelo		Deterioro del valor simbólico del cerro como patrimonio de la ciudad
Cambios en el uso del suelo		
Alteración o modificación del paisaje.		
Deterioro de la calidad del aire		

Tabla 1. Identificación de acciones impactantes

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifican bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
	MEDIO BIÓTICO	Flora
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje

Tabla 2. Identificación de bienes de protección impactados

CONCLUSIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe, se realizan las siguientes conclusiones:

La inspección realizada en el Cerro Hurtado ("Cerro de la DPA"), reveló una serie de afectaciones ambientales causadas por la poda de individuos arbóreos, así como el manejo y disposición inadecuada de residuos presuntamente por parte de los "carremuleros" y/o recicladores informales en el ejercicio de sus actividades propias. Teniendo en cuenta que el Cerro Hurtado figura como zona de reserva ecológica y patrimonio de la ciudad, se considera que si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental) ya que las afectaciones mencionadas anteriormente generan una serie de consecuencias negativas en los componentes biótico, abiótico y socio económico de la zona.

Las acciones consecuentes descritas con anterioridad, requieren atención inmediata por parte de las autoridades para mitigar su impacto en los diferentes componentes (biótico, abiótico y socio económico) y restaurar la calidad ambiental del cerro en el área localizada.

RECOMENDACIONES

Con base a lo inspeccionado y a la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones



SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO*NO **0477** DE **27 MAY 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 5

- *Es necesario implementar acciones inmediatas con la finalidad de proteger el Cerro Hurtado y detener la poda de individuos arbóreos, así como el manejo y disposición inadecuada e ilegítima de residuos, Teniendo en cuenta que dicho cerro figura como zona de reserva ecológica y patrimonio de la ciudad*
- *Es preciso desarrollar campañas de capacitación y sensibilización dirigidas a la comunidad que fomenten practicas responsables en cuanto al manejo y disposición de los residuos con énfasis en proteger y salvaguardar la reserva ecológica.*
- *Se sugiere a la Oficina Jurídica proceder conforme a sus competencias establecidas y tome las medidas necesarias a qué haya lugar teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y la información contenida en el presente informe, tomando como referencia el hecho de que si existen acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental a causa del manejo y disposición inadecuada e ilegítima de residuos en el Cerro Hurtado.*

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la Oficina Jurídica para realizar las acciones pertinentes.

Es el informe,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone: "(. .) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no se evidencian los presuntos infractores, aun a pesar de haber una infracción ambiental.

Que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009², establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993: por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0477

DE 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUNDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 6

Que la Ley 1437 de 2011³, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. **En virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. **En virtud del principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. **En virtud del principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Negritas y cursivas propias)*

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por **el término de seis (06) meses**, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo instituye el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0477 -CORPOCESAR-

27 MAY 2026

SINA

CONTINUACIÓN AUTO N° _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 7

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben defender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras, aplicando en las actuaciones administrativas, los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes, es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismo, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas, actúen de buena fe, en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que, estas a través de la facultad sancionadora, realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0477

DE

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 8

también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya iniciada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar, será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura la investigación; y como quiera que no se logró identificar al o los presuntos infractores, se considera pertinente ordenar el archivo de la indagación.

Conforme lo anterior, se tiene que, si bien **CORPOCESAR**, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta contaminación *ambiental* en el cerro de la DPA del municipio de Valledupar y determinar quién es el o los presuntos responsables de la misma. Si bien el informe técnico de visita de inspección constató la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, no fue posible individualizar e identificar al presunto infractor, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental en estas condiciones y con la información que hasta el momento reposa en el expediente, sería infructuosa, además de un desgaste para la autoridad ambiental, lo que vulneraría los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración pública.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que, si bien se verificó la existencia de hechos constitutivos de infracción ambiental en el Cerro Hurtado, no fue posible la individualización del presunto infractor, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante memorando OJ-1200-0765 del 9 de septiembre de 2025, por cuanto no fue posible individualizar e identificar a los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009, dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem,

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al Municipio de Valledupar para que, en cumplimiento de las Determinantes Ambientales expedidas mediante Resolución No. 1207 del 7 de noviembre de 2012 por CORPOCESAR, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adopte las medidas necesarias para la protección, manejo y recuperación del Cerro Hurtado, declarado Zona de Reserva Ecológica y Patrimonio de la Ciudad mediante Acuerdo Municipal 032 del 9 de agosto de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al señor ALEJANDRO JAIR DURAN LEGUIA, en calidad de Jefe Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, en su condición de denunciante dentro del radicado No. 12262 del 8 de septiembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAC

0477

DE

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA MEMORANDO OJ-1200-0765 DEL 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 9

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las
disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López- Profesional de Apoyo = Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

RADICADO 12262

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1, U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306